CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **15 de febrero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **parte demandante** presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Alexander Malagón Romero**
Demandado	**Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 010 2018 00316 00**

AUTO INTEROLOCUTORIO No 286

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por la parte demandante.

Antecedentes

Alexander Malagón Romero presentó demanda laboral de primera instancia en contra de **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.**, la cual por reparto correspondió al Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, mismo que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitió a este despacho el proceso de la referencia.

Ante esto, esta agencia judicial avocó conocimiento en providencia del 12 de octubre de 2021 y continuó con el tramite correspondiente, motivo por el cual el 14 de diciembre de 2022 a través del Auto Interlocutorio No. 1560 tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para el 16 de febrero de 2023 a las 1:30 pm (archivo 10 E.D.), audiencia que se llevó a cabo el dia referido.

No obstante, la continuación del tramite procesal se vio interrumpido por solicitudes de aplazamiento que fueron presentadas y sustentadas. De otra parte, al revisar nuevamente el expediente, este despacho se percata que el 8 de febrero del corriente año, la parte demandante radicó ante este despacho memorial de desistimiento de la demanda. (archivo 23 ED)

Para resolver bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, se observa que dentro de las facultadas concedidas al apoderado judicial de la parte demandante figura la de desistir, así mismo se puede evidenciar, que en el memorial aportado el mandatario judicial se encuentra anexo otro documento en el que se plasma la decisión de desistimiento firmada por el aquí demandante (archivo 23 E.D.) De igual manera, en el expediente se avizora memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual manifiesta coadyuvar la decisión de la parte actora de desistir del proceso, aunado a que solicita la no condena en costas (archivo 24 E.D.)

Por lo anterior, es claro que la parte demandada conoce y acepta el desistimiento solicitado por el actor, de ahí que no se hace necesario realizar traslado alguno del memorial.

Por consiguiente, el despacho aceptará desistimiento de las pretensiones presentado por **Alexander Malagón Romero,** aclarando que en esta ocasión no se impondrá costas a cargo del demandante en virtud de lo expuesto por la llamada a juicio y se advierte que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.; en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias en el caso referenciado sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron solicitadas ni decretadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por **Alexander Malagón Romero** dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra **Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.,** con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: No Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

dpda

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/02/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria